

AUTO N. 08939
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita el día 09 de octubre de 2015, a la empresa **CURTIEMBRES JAIR No 2**, la cual opera en el predio con dirección KR 17 No. 59 A – 35 SUR de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, realizando actividades de remojo, sulfurado y estirado de pieles.

De la evaluación realizada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió como resultado **Concepto Técnico No 11638 del 18 de noviembre de 2015 (2015IE229357)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó por el nombre de la razón social CURTIEMBRES JAIR, la cual se encuentra que el estado de la matrícula es CANCELADA.

De igual forma se consulta el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, de la señora ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, la cual se encuentra cancelada, con dirección fiscal CR 17 NO. 59-50 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el **Concepto Técnico No 11638 del 18 de noviembre de 2015 (2015IE229357)**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el cual se señala los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

- **Concepto Técnico No. 11638 del 18 de noviembre de 2015 (2015IE229357):**

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita realizada al predio ubicado en la KR 17 No. 59 A – 35 SUR en el barrio San Benito (Localidad de Tunjuelito), se observó que allí opera el establecimiento con nombre comercial CURTIEMBRES JAIR No. 2, en la actualidad la empresa realiza las actividades de remojo, sulfurado y estirado de pieles.

En el momento de la visita a la empresa no se observó que los bombos estuvieran en funcionamiento (Foto No. 2, 3 y 4), se evidenció humedad en la poceta del bombo 3 y recolección manual de lodos, que indicaba actividades húmedas recientes (Foto No. 5). El tanque de remojo estaba desocupado (Foto No. 6), la PTAR no estaba funcionando y no se observan pieles en etapa de transformación, sin embargo todos los equipos se encuentran instalados y en condiciones de realizar actividades en cualquier momento.

El sistema de tratamiento que posee la empresa está compuesto por un sistema preliminar de cárcamos con rejillas con el fin de separar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de los bombos de procesos húmedos, posteriormente el efluente es llevado a la trampa de grasas, a continuación el agua es llevada dos tanques de capacidad no determinada (Foto No. 7), donde se realizan los procesos de neutralización, coagulación, floculación y precipitación, y finalmente el agua tratada por el sistema anterior se descarga a la red de alcantarillado por la KR 17.

El usuario manifestó que no cuenta con servicio de agua de la EAB por lo que se encuentra contratando el servicio de carro tanque mensualmente, presentó factura de 14 m3 comprados a la empresa ACUA TIEMPO – NIT. 52.229.748 – 4.

El usuario manifiesta que debido a la situación económica del sector de curtiembres, está arrendando un espacio del primero piso para arreglo de carros (Foto No. 8). En el segundo piso se observa un equipo Tooglin para el estirado de pieles, en el tercer y cuarto piso se encontraron colgaderos desocupados (Foto No. 9 y 10).

Por último, se verificó la caja de inspección externa, observándola sin vertimientos recientes, no se observaron sedimentos. (Foto No. 11).

Basado en lo anterior, se establece que la empresa CURTIEMBRES JAIR No. 2, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental con las actividades de remojo y sulfurado de pieles.

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario ANA EDILMA LEGUIZAMÓN MALDONADO en su empresa con nombre comercial CURTIEMBRES JAIR No. 2 realizan las actividades de remojo y sulfurado de pieles las cuales generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental por lo que está obligado a solicitar el permiso de vertimientos, dando cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p style="padding-left: 40px;">(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</p> <p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</p> <p>Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:</p> <p style="padding-left: 40px;">(...)</p> <p style="padding-left: 40px;">3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>(...)</p> <p><i>En el numeral 4.1.2 se evalúa el radicado 2015ER65103 de 20/04/2015, en el cual la señora ANA EDILMA LEGUIZAMÓN MALDONADO manifiesta que la empresa CURTIEMBRES JAIR No. 2, por problemas de facturación con la EAB no cuenta con servicio de agua y por lo tanto no se encuentran realizando actividades generadoras de vertimientos. Sin embargo, como se verificó en la visita realizada al inmueble el día 09/10/2015, la empresa se encuentra realizando las actividades de remojo y sulfurado de pieles las cuales generan vertimientos con sustancias de interés ambiental y/o sanitarios, además se encuentra comprando agua en carro tanque para realizar dichas actividades.</i></p> <p><i>En el numeral 4.1.3 se evaluó la Resolución 322 del 03/02/2005 mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa CURTIEMBRES JAIR No. 2 por realizar actividades generadoras de vertimientos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, en la visita técnica realizada el 09/10/2015 al establecimiento, se evidenció que la empresa se encuentra operando y realizando actividades generadoras de vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental descatando la medida preventiva. Además, a la fecha la empresa no ha presentado la solicitud de permiso de vertimientos.</i></p>	

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 09 de octubre de 2015, la empresa CURTIEMBRES JAIR No 2, la cual opera en el predio con dirección KR 17 No. 59 A – 35 SUR, de propiedad de la señora ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, resultado del cual concluyo en la expedición del **Concepto Técnico No. 11638 del 18 de noviembre de 2015**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignado en el **Concepto Técnico No. 11638 del 18 de noviembre de 2015**, en el cuales se señala la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”*

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, propietaria

de la empresa CURTIEMBRES JAIR No 2, la cual opera en el predio con dirección KR 17 No. 59 A – 35 SUR, donde realiza las actividades de remojo, sulfurado y estirado de pieles; presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 11638 del 18 de noviembre de 2015**.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, en calidad de propietaria de la empresa **CURTIEMBRES JAIR No 2**, la cual opera en el predio con dirección KR 17 No. 59 A – 35 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, en calidad de propietaria de la empresa **CURTIEMBRES JAIR No 2**, la cual opera en el predio con dirección KR 17 No. 59 A – 35 SUR de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA EDILMA LEGUIZAMON MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.684.717, en la KR 17 No. 59 A – 35 SUR en el barrio San Benito (Localidad de Tunjuelito) de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No 11638 del 18 de noviembre de 2015 (2015IE229357)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-612**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-612

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 FECHA EJECUCIÓN: 31/08/2023
DE 2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 FECHA EJECUCIÓN: 01/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023